



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA
Teléfono: 981185796 **Fax:** 981185794
Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal
Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2021 0001926
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007812 /2021 /
Sobre SANIDAD Y SALUD PUBLICA
De D/ña. CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS MEDICOS DE GALICIA
Abogado: JOSE NIVARDO CID LOPEZ
Procurador: DIEGO RAMOS RODRIGUEZ
Contra D/ña. SERVIZO GALEGO DE SAUDE
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador:

D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la
Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003,
de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0007812 /2021 ha recaído , del
tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00412/2022
PONENTE: D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7812/2021

RECURRENTE: CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS MEDICOS DE GALICIA
Procurador: DIEGO RAMOS RODRIGUEZ
Letrado: JOSE NIVARDO CID LOPEZ
ADMINISTRACION DEMANDADA: SERVIZO GALEGO DE SAUDE
Procurador:
Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del
Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA



Ilmos Sres. Magistrados:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA
JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ
LUIS VILLARES NAVEIRA

En A CORUÑA, a 18 de noviembre de 2022.

VISTOS por la Sala, constituida por los magistrados relacionados al margen, los autos del recurso número 7812/2021, interpuesto por el representante procesal del "Consello Galego de Colexios Médicos de Galicia", contra la resolución del gerente del Servicio Galego de Saúde de 08.10.21, que aprobó la "Instrucción sobre continuación del tratamiento crónico del farmacéutico de Atención Primaria en situaciones especiales".

Ha intervenido como ponente el magistrado ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 07.12.21 tiene entrada en esta sala el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal del "Consello Galego de Colexios Médicos de Galicia", contra la resolución del gerente del Servicio Galego de Saúde de 08.10.21, que aprobó la "Instrucción sobre continuación del tratamiento crónico del farmacéutico de Atención Primaria en situaciones especiales".

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se le ha requerido al organismo sanitario que remita el expediente administrativo, con las demás formalidades procesales.

TERCERO.- Una vez remitido el expediente, se han presentado los escritos de demanda y contestación, a lo que ha seguido el auto de 22.07.22 que ha accedido a la práctica de la prueba que el letrado de la actora ha interesado, consistente en el interrogatorio por escrito del gerente del organismo sanitario, a cuyo término se han presentado los escritos de conclusiones.

CUARTO.- Mediante providencia de 04.11.22 se ha declarado finalizado el debate procesal y a través de la de 07.11.22 se ha señalado el día 18.11.22 para la votación y fallo, que ha tenido lugar en esa fecha.





QUINTO.- La cuantía del presente recurso se puntualiza como indeterminada.

SEXTO.- Se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente el magistrado don Juan Carlos Fernández López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta en el expediente administrativo remitido a esta sala que, con fechas 23.03.20 y 19.06.20, aprobó el director xeral de Asistencia Sanitaria del Servicio Galego de Saúde el procedimiento para la renovación de las recetas de tratamientos crónicos por los farmacéuticos de Atención Primaria en situaciones especiales y la colaboración en la gestión de la demanda relacionada con los medicamentos; también consta que el 08.10.21 aprobó el gerente de ese organismo sanitario la "Instrucción sobre continuación del tratamiento crónico del farmacéutico de Atención Primaria en situaciones especiales".

Esa instrucción es impugnada en esta vía jurisdiccional por el letrado del "Consello Galego de Colexios Médicos de Galicia", a través de una demanda que comienza por afirmar que, dado su contenido normativo, resulta impugnable y que, a pesar de que no desarrolla ninguna norma legal, ni reglamentaria, introduce modificaciones de las leyes de ordenación farmacéutica de Galicia, de profesiones sanitarias y de medicamentos, al facultar a los farmacéuticos para acordar la continuidad de los tratamientos, decisión que corresponde a los facultativos en todas sus fases de inicio, transcurso, renovación y finalización de las prescripciones de medicamentos, de lo que resulta que carezca el gerente de competencia para aprobar tal instrucción, al tiempo que no se ha seguido el procedimiento tasado para el dictado de esa norma, y de ahí que pretenda que se anule y se deje sin efecto.

A la pretensión anulatoria y a sus motivos se opone el letrado del Servicio Galego de Saúde, que sostiene que la instrucción impugnada se limita a dirigir la actuación del personal jerárquicamente dependiente de quien la dictó, aunque pueda afectar a los pacientes, pero sin que ello suponga que tenga naturaleza reglamentaria, como ya vio en un asunto similar esta sala en su sentencia de 18.03.21 (PO 7239/2020); a ello añade que ni la instrucción tiene por objeto otorgar atribuciones prescriptivas a los farmacéuticos, ni tampoco bloquear o neutralizar las que legalmente les corresponden a los facultativos.



SEGUNDO.- Antes de analizar los motivos que amparan las respectivas pretensiones, resulta oportuno realizar estas tres observaciones.

La primera es que el letrado de la parte actora no ha planteado ningún incidente tendente a conseguir la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, por lo que nada impide que la instrucción ahí aprobada alcance plena eficacia, lo que se trata de impedir con la pretensión que la demanda formula.

La segunda, que tampoco ha planteado el letrado de la adversa que se declare la inadmisibilidad del recurso con fundamento en que la instrucción dirigida a los farmacéuticos de Atención Primaria no resulta impugnabile.

Y la tercera -y más importante-, que, como se ha avanzado en el anterior fundamento de derecho, lo único que consta en el expediente administrativo remitido a esta sala es la propia instrucción impugnada, así como dos resoluciones precedentes que guardan un similar contenido, pero sin que ninguna de esas tres decisiones haya venido precedida de los estudios, memorias, informes o propuestas que avalen la necesidad adoptar las medidas ahí acordadas.

Realizadas estas observaciones, se va a dar respuesta a las cuestiones de forma y fondo que los letrados de las litigantes formulan, pues tampoco planteará de oficio esta sala motivo de inadmisibilidad alguno que lo impida.

TERCERO.- Puesto que la resolución impugnada aprobó una instrucción, es oportuno recordar la sentencia firme de esta sala de 18.03.21 (PO 7239/2020) -a la que se refiere el letrado del Servicio Galego de Saúde-, que recordó que para averiguar la naturaleza jurídica y dar respuesta a la impugnabilidad de las instrucciones, circulares, órdenes de servicio, protocolos, cartas de servicios u otros instrumentos atípicos, debe atenderse a su contenido y destinatarios, pero también a si quien los aprobó tiene atribuida la potestad -reglamentaria o no- y si se cumple con la exigencia de publicación.

Así, en lo que se refiere a su contenido, carecen de naturaleza normativa los instrumentos de aquel tipo que se dictan al amparo de la potestad de dirección cuando se limitan a dar instrucciones a los subordinados sobre la manera en que se tienen que conducir en sus tareas, o cuando fijan criterios o pautas interpretativas para aclarar o ilustrarlos sobre la interpretación de las normas, en cuyo caso no son impugnables en esta vía jurisdiccional, ya que tan sólo producen efectos internos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de sus destinatarios en el caso de que las incumplan. Por el contrario, sí pueden impugnarse aquéllos que tengan un carácter normativo por innovar el ordenamiento jurídico, así





como los que impongan conductas a sus destinatarios que no sean empleados públicos, ya que en el primer caso tendrán naturaleza materialmente reglamentaria, mientras que en el segundo serán verdaderos actos o disposiciones administrativas (STC 47/1990, así como las SsTS de 09.02.95, 28.02.95, 05.07.95, 13.10.95, 18.03.96, 10.02.97, 21.06.06, 12.12.06, 07.02.07, 15.04.08, 30.12.08, 18.06.13, 04.06.18 y 26.01.21). Pues bien, como no niega el letrado del Servicio Galego de Saúde, es verdad que la instrucción que aprobó su gerente se dirige a determinado personal a él subordinado, pero también lo es que su contenido afecta a los pacientes que cuentan con tratamientos farmacológicos, de modo que nada impide que pueda ser impugnado ese acto administrativo por quien defiende los derechos de un colectivo afectado, y de ahí que ni aquel letrado, ni esta sala, hayan planteado la posible declaración de inadmisibilidad del presente recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, no se está en presencia de una disposición normativa de carácter general que contenga normas jurídicas que innovan el ordenamiento jurídico y que necesariamente debe revestir la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, para lo cual debe seguirse el procedimiento tasado en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que finaliza con su aprobación, que en ningún caso le corresponde al gerente del organismo autónomo sanitario, pues en el primer caso radica en el órgano legislativo y en los restantes en los de gobierno de la Administración autonómica, que son el Consello de la Xunta de Galicia o de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidencia.

Negada esa naturaleza reglamentaria, también se tiene que negar que la instrucción impugnada sea un mero acto administrativo singular, pues de su contenido se advierte que no se agota con su cumplimiento.

Pero existe una figura intermedia entre el acto y la norma, que es la que la jurisprudencia ha denominado "elemento normativo desgajado", como sucede con la instrucción impugnada, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, que en este caso tiene que calificarse como una disposición de carácter genérica que puede dictar la autoridad sanitaria y que en este caso afecta a una pluralidad de destinatarios determinados o determinables, para uno o varios casos completamente predeterminados.



Pero no sólo tiene interés identificar conceptualmente la actuación impugnada al objeto de decidir si es o no impugnabile (lo que merece una respuesta afirmativa), sino que también tiene relevancia para fiscalizar el procedimiento previsto para su dictado, que ciertamente es menos riguroso que el que se exige para aprobar un reglamento, por lo que debe atenderse al principio de economía procesal para no dar carácter invalidante a la omisión de cualquier trámite, siempre que sea previsible que la incorporación del que se hubiera omitido no fuera a tener como consecuencia una alteración del contenido material del texto final (SsTS de 20.09.88, 01.10.90, 25.02.94, 03.11.97, 22.12.99 y 15.09.05).

Ya se comprende que una cosa es que se relaje el procedimiento para aprobar la instrucción, y otra es que ésta esté huérfana de cualquier trámite precedente, pues no consta informe, estudio, memoria o propuesta alguna que avale la necesidad de su contenido, más aún cuando se ha aprobado en el ejercicio de una auténtica potestad discrecional, para cuya fiscalización no basta con examinar su motivación (artículo 35.1.i) de la LPACAP), sino también los hechos determinantes de tal decisión, que en este caso no constan por ningún lado.

Como se ha indicado, los únicos antecedentes que precedieron a la aprobación de la instrucción que aquí se impugna fueron las resoluciones del director xeral de Asistencia Sanitaria de 23.03.20 y 19.06.20, las cuales invocaron la situación excepcional de crisis sanitaria que se originó por la pandemia del COVID-19, argumento que nunca sería suficiente para prestar aprobación ciega a su contenido, pues no se debe olvidar que si bien las administraciones públicas está constitucionalmente llamadas a servir los intereses generales, también tienen que hacerlo "con sometimiento pleno a la ley y al derecho", como ordena el artículo 103.1 del texto supremo, y es de sobra conocido que los órganos judiciales han fiscalizado en numerosas ocasiones actuaciones y decisiones amparadas en esa horrible pandemia, y no siempre en sentido favorable, más aún cuando -como es el caso- están por completo huérfanas del necesario complemento que sirve para amparar su pleno acierto y conformidad con el ordenamiento jurídico al que deben servir.

CUARTO.- De lo que se acaba de razonar ya se comprende que la resolución gerencial de 08.10.21, que aprobó la instrucción dirigida a los farmacéuticos de la Atención Primaria para decidir continuar el tratamiento crónico de los pacientes, tiene que ser anulada, lo que no tiene como única razón de ser la falta de justificación de las graves dificultades en la accesibilidad a ciertos tipos de atención con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como indicó en su preámbulo, ya que, al contrario de lo acontecido con las





anteriores resoluciones de 23.03.20 y 19.06.20, la nueva instrucción no iba dirigida a paliar problemas temporales de accesibilidad asociados a esa pandemia, sino que tenía vocación de permanencia, al referirse a la situación que se presentaba "en determinadas épocas del año debido a la carencia de profesionales para la cobertura de ausencia", así como a la mayor carga de trabajo que a los facultativos les suponía contar con "una sociedad envejecida, con mayor cronicidad y pluripatología".

No se pone en cuestión la competencia que tienen los responsables de la sanidad pública en orden a conseguir los altos objetivos que ésta persigue, que podrían pasar por conseguir la mayor versatilidad del personal de los equipos de Atención Primaria, como advirtió la instrucción impugnada, lo que sería acorde con lo principios señalados en los artículos 4.7 y 5.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, pero ello no debe ignorar las funciones que a cada profesional le asigna su artículo 6.1, que en el caso de los médicos es el diagnóstico, tratamiento, terapia y rehabilitación de los pacientes (apartado 2.a), lo que comprende la prescripción de los medicamentos, en tanto que a los farmacéuticos les corresponde su producción, conservación y dispensación, sin que se diferencie según que los pacientes sean o no crónicos.

La claridad de esos preceptos no admite duda alguna a la hora de averiguar las funciones que les corresponde a cada sanitario, por lo que no procede jugar con la terminología para extenderlas a quien no las tiene, que es lo que la instrucción litigiosa ha hecho a la hora de habilitar a los farmacéuticos para comprobar la necesidad o no de dar continuidad, pero también la de revisar la prestación farmacéutica que sólo los médicos pueden prescribir, aún en el caso de pacientes que cuenten ya con una medicación indicada para su enfermedad crónica, todo ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, y en el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación, que lo desarrolla.

Así pues, por más que el autor de la instrucción impugnada haya introducido en su interrogatorio por escrito matices que allí no existen, lo cierto es que las habilitaciones que en aquella realiza en favor de los farmacéuticos de la Atención Primaria vulneran de forma clara y flagrante las funciones que se enumeran en el artículo 83.2 de la LGURMPS, que comprende las del manejo, custodia y distribución de los medicamentos, incluido el desarrollo de protocolos y guías farmacoterapéuticas tendentes a garantizar "la continuidad de



los tratamientos y sistemas de apoyo a la toma de decisiones clínicas" (d), el seguimiento de los tratamientos a los pacientes (f) y el trabajo en equipo y la colaboración con los hospitales y servicios de atención especializada para asegurar la calidad de la prestación farmacéutica "mediante el seguimiento de los tratamientos prescritos por el médico" (h), así como realizar cuantas funciones redunden en un mejor uso y control de los medicamentos, mediante estrategias de colaboración con el equipo de Atención Primaria (i). Conforme a lo previsto en el apartado 2 de la disposición final primera de ese texto legal, el referido artículo 83 es un precepto básico y aplicable a todas las administraciones públicas, y de ahí que las funciones ahí recogidas se hayan reproducido en el artículo 55.1 de la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia, precepto que se citó en el preámbulo de la instrucción impugnada para avalar que los farmacéuticos de la Atención Primaria estaban facultados para "realizar cuantas funciones pudiesen redundar en un mejor uso y control de los medicamentos, mediante estrategias de colaboración con el equipo de Atención Primaria", que es a lo que se refiere la letra ñ) de aquel precepto, acorde con el artículo 83.2.i) de la LGURMPS, lo que dista mucho de las habilitaciones otorgados en la instrucción impugnada a los farmacéuticos para comprobar la necesidad o no de dar continuidad y revisar la prestación farmacéutica que sólo los médicos pueden prescribir, de modo que los posibles problemas asistenciales que se puedan presentar por la ausencia de estos profesionales, ya sean o no estacionales, no se pueden resolver vulnerando las competencias que a cada sanitario le corresponde con arreglo a la ley, aunque hubieran venido amparadas en solventes y rigurosos estudios, informes, memorias o propuestas, lo que tampoco ha sido el caso.

QUINTO.- La anulación de la resolución impugnada lleva aparejada la condena en costas al organismo sanitario del que depende su autor, si bien hasta un máximo de 1.500,00 euros (artículo 139.1 de la LRJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal del "Consello Galego de Colexios Médicos de Galicia", contra la resolución del gerente del Servicio Galego de Saúde de 08.10.21, que aprobó la





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

“Instrucción sobre continuación del tratamiento crónico del farmacéutico de Atención Primaria en situaciones especiales”, que anulamos y dejamos sin efecto, al tiempo que condenamos a ese organismo autónomo a abonarle a la parte adversa las costas causadas en este litigio, hasta un máximo de 1.500,00 euros.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7812-21-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 29/11/2022 13:29

Mensaje

IdLexNet	202210538550500	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 134: CERTIFICACION LITERAL SENTENCIA	
Remitente	Órgano	SECCION N.3 SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TSJ GALICIA de Coruña, A, A Coruña [1503033003]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J CONTENCIOSO/ADMTVO [1503033000]
Destinatarios	RAMOS RODRIGUEZ, DIEGO [213]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña
Fecha-hora envío	29/11/2022 13:05:44	
Documentos	150303300300000121662022 150303300331.PDF(Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 134: CERTIFICACION LITERAL SENTENCIA Hash del Documento: 43b83934e555f6c11ce2dfd3d2b00466090f62fc03b99b156a8eaf555dc10853
	Datos del mensaje	Procedimiento destino
Detalle de acontecimiento		NOTIFICACION
NIG		1503033320210001926

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
29/11/2022 13:29:01	RAMOS RODRIGUEZ, DIEGO [213]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña	LO RECOGE	
29/11/2022 13:23:20	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña (Coruña, A)	LO REPARTE A	RAMOS RODRIGUEZ, DIEGO [213]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA

Teléfono: 981185796 **Fax:** 981185794

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal
Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2021 0001926

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007812 /2021 /

Sobre SANIDAD Y SALUD PUBLICA

De D/ña. CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS MEDICOS DE GALICIA

Abogado: JOSE NIVARDO CID LOPEZ

Procurador: DIEGO RAMOS RODRIGUEZ

Contra D/ña. SERVIZO GALEGO DE SAUDE

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador:

D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0007812 /2021 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00412/2022

PONENTE: D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7812/2021

RECURRENTE: CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS MEDICOS DE GALICIA

Procurador: DIEGO RAMOS RODRIGUEZ

Letrado: JOSE NIVARDO CID LOPEZ

ADMINISTRACION DEMANDADA: SERVICIO GALEGO DE SAUDE

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

